República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA – RAD. No.110013103003**2021**00**370**00

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **SANDRA JULIETA DÍAZ HUERTAS** en su propio nombre, contra el **JUZGADO SESENTA Y TRES (63º) CIVIL MUNICIPAL de la ciudad** <hoy **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.>.** Trámite al que se vinculó a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**[1] como a las **partes** e **intervinientes del proceso Ejecutivo** Rad. No. 110014003063**2019**0**1248**00 y al parqueadero o almacenamiento de vehículos inmovilizados **LA PRINCIPAL S.A.S**.

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

Solicita la accionante amparo a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, que considera vulnerados por parte del juzgado accionado, ante una presunta omisión de atender solicitudes la interior del proceso que motiva su queja. En consecuencia, peticiona que mediante esta acción se emita orden a la autoridad judicial para que de inmediato proceda a *"emitir, enviar a la entidad correspondiente, y notificar a la suscrita los oficios de levantamiento de medidas cautelares y secuestro practicado sobre el vehículo de placas MKK 478*."

1.2. Los hechos

1.2.1. Manifiesta en síntesis como apoyo a su reclamo tutelar y con base a los fundamentos de derecho que exhibe en su escrito que, en el proceso ejecutivo radicado No. 11001400306320190124800, que cursa ante el accionado Juzgado donde funge como demandante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. y como demandante la accionante SANDRA JULIETA DÍAZ HUERTAS, se decretó el embargo de su vehículo de placas MKK 478.

1.2.2. Exterioriza que, el 5 de junio de 2021 se realizó la aprehensión del mencionado vehículo y fue trasladado a los patios del municipio de Mosquera cuya dirección indica y en donde actualmente se encuentra, así mismo, el 19 de julio del año 2019 (SIC), los apoderados de la demandante radicaron ante el Juzgado accionado memorial de terminación del proceso por pago total de la obligación y en auto del 09 de agosto de 2021 la sede judicial dispuso: la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y oficiar para ello con entrega de los mismos a la demandada.

[1] Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

1.2.3. Narra que mediante correos electrónicos de fechas 26 de julio de 2021, 05 de agosto de 2021, 10 de agosto de 2021, 17 de agosto de 2021, 06 de septiembre de 2021 y 09 de septiembre de 2021, enviados al accionado juzgado y en virtud del derecho de petición, le solicitó de forma reiterada, fueran emitidos los oficios de levantamiento de medidas cautelares, sin que a la fecha de interponer la tutela se haya atendido lo solicitado aun cuando en correo electrónico del 13 de septiembre de 2021 le indicó que procedería a elaborarlos, por lo cual, no le ha dado solución y es razón por la que estima vulnerados sus derechos, dado que ante las circunstancias, de mantenerse el bien embargado y en patios, se le genera perjuicio por la deuda económica que cada día se incrementa.

1.3. El **trámite de la instancia**

1.3.1 En auto del 16 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación a la entidad accionada; así mismo, se dispuso vinculación de la Procuraduría General de la Nación como a los intervinientes o terceros con interés en el asunto que la ocasiona, para que se manifestaran sobre todos y cada uno de los hechos que dieron lugar a su instauración como para que ejercieran los derechos que les pueden asistir u ofrecieran concepto, así como para evitar nulidades en el trámite de este asunto.

De igual manera y por conducto de la Secretaría de este juzgado, a efectos del efectivo enteramiento de esta acción y para que intervenga persona que se considere con interés, se hizo publicación mediante AVISO en el micrositio del juzgado de la página web de la Rama Judicial.

1.3.2 Durante el trámite, se allegaron las siguientes respuestas:

1.3.2.1- - El accionado el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C**., a través de su titular se pronuncia sobre la tutela {derivado 07 exp. digital}, para informar que en este Juzgado se adelantó proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (prenda), radicado bajo el No. 2019-01248 de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. contra SANDRA JULIETA DIAZ HUERTAS, donde el 24 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago, y se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa MKK-478, de propiedad de la demandada y el 02 de agosto de ese año se elaboró el oficio correspondiente para materializar la cautela, proceso que luego fue suspendido y se reanudó el 22 de enero de 2020, el 15 de octubre de 2020 se emitió auto de proseguir la ejecución otros, narrando actuaciones posteriores a ello.

Indica que en auto de 09 de agosto de 2021 se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación y para cumplir con lo allí dispuesto se elaboraron 3 oficios, uno para el levantamiento de la medida de embargo dirigido a la Secretaría de Movilidad, otro con destino a la Policía Nacional - Automotores para cancelar orden de aprehensión y el último para el parqueadero La Principal, los cuales fueron tramitados el 17 de septiembre del año que avanza; situación de la que indica, está debidamente enterada la accionante.

Con base en lo informado, solicita, denegar el amparo deprecado, indicando que con el recuento que se ha efectuado al asunto, aquel se ajustó a la normatividad vigente, y tuvo la celeridad debida, conforme soportes que como prueba arrima para soportar su dicho.

1.3.2.2- El **MINISTERIO PÚBICO / PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interviene por conducto de su Procuradora 01 Judicial II Civiles de Bogotá de la Delegada para Asuntos Civiles y Laborales {derivado 08 exp. digital}, para solicitar se le DESVINCULE como quiera que no haya vulnerado ningún derecho fundamental a la actora ni ha tenido injerencia en los hechos relatados por ésta.

Luego de referirse a lo hechos en que se funda la demanda de tutela y mostrar a que se debe su interposición, expone cual es el problema jurídico que extrae se presenta y que para el caso se ha de determinar si existe mora judicial injustificada por parte de la autoridad judicial accionada en la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, que haga procedente el amparo de los derechos invocados, debido a que, pese haberse terminado el proceso ejecutivo desde el 09 de agosto de 2021, aún no han sido librados, pasando luego a exponer precedente jurisprudencial relacionado con esa mora y la afectación de los derechos fundamentales invocados en la tutela con citación de apartes de las sentencias T-693A de 2011, T-1249 de 2004 de las cuales destaca las reglas fijadas para determinarla donde hay necesidad de examinar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado en el cumplimiento de términos legales y transcribe:

"*Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.*" y que *""[q]uien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello", pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.""*

Para el caso particular, solicita que se vincule al trámite al secretario del juzgado accionado, toda vez que la expedición de los oficios es una carga que le compete en virtud de lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 y que, como no ha podido tener acceso al expediente objeto del reclamo constitucional, se remite a la información reportada en la página web de la Rama Judicial en la que se registra "AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO" el 09 de agosto de 2021, sin que haya anotaciones posteriores sobre la elaboración de los oficios que la accionante echa de menos y que si bien, el derecho de petición encuentra limitaciones respecto a la actividad jurisdiccional, la demora en la resolución de solicitudes en el interior de un proceso puede constituir una amenaza o vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y del derecho de acceso a la administración de justicia.

Bajo esa exposición precisa, del informe que se aporte al plenario, se han de analizar las justificaciones que ofrezca el despacho accionado para verificar si la demora en la elaboración de los oficios se encuentra o no justificada y pide que se deniegue el amparo respecto de la Procuraduría General de la Nación que no ha trasgredido derechos fundamentales al accionante ni ha tenido injerencia en los hechos base de su demanda.

1.3.3. Los demás convocados a este trámite supralegal, ha de decirse, guardaron conducta silente durante el término del traslado otorgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, reglamentarios de la acción constitucional en estudio, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela formulada; amén del precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional sobre la materia[2].

2.2 La acción de tutela es una herramienta que busca la protección inmediata de las garantías de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares. Este mecanismo constitucional es, de igual forma, excepcional, pues solamente puede ser ejercido con prontitud y ante la inexistencia de algún otro medio de defensa judicial.

Debe recordarse que el amparo constitucional se caracteriza por la prevalencia del principio de la *subsidiariedad*, ya que sólo procede ante la ausencia de un instrumento jurídico eficaz para la defensa oportuna del derecho objeto de violación o amenaza, y, por lo tanto, no puede considerársele como un mecanismo alternativo o adicional del presunto afectado con la vulneración, pues su finalidad no consiste en reemplazar los trámites establecidos por el legislador para la protección de los derechos de los ciudadanos. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección[3] a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 CN).

2.3 Respecto de los derechos fundamentales invocados en el ruego tuitivo, esta Juzgadora por economía procesal y debido al trámite preferente, sumario y expedito de esta clase de acciones, estima innecesario hacer una reproducción acerca del precedente jurisprudencial que se tiene acerca de los mismos y por cuanto se encuentra ampliamente decantado por nuestra H. Corte Constitucional los

[2] Véase entre otros, el Auto No.124 de 25 de marzo de 2009 proferido por la mencionada corporación relacionado con la competencia en tutela que no es dable de confundirse con las reglas de reparto de esta clase de acciones.
[3] Sentencia T-401 de 2017

elementos y demás características de los que ellos se revisten, conforme a lo pregonado en su cuantiosa jurisprudencia[4].

Siendo así basta señalar que el *debido proceso*, la H. Corte Constitucional, en Sentencia No. T-001 de 1993, Mag. Pte. Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, expuso entre otros aspectos: *"El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Éstos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia."*[5]

Igualmente, y frente al derecho a la *administración de justicia*, en la sentencia T-609 de 2014 precisó la misma corporación: "*Esta no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella*"[6] .

Ahora bien, es de rigor precisar que en caso sub examine, donde también se reclama amparo a la garantía propia del *derecho fundamental de petición*, del que jurisprudencialmente se ha pregonado por el máximo tribunal en la jurisdicción en sus providencias, radica la posibilidad que tienen las personas (*naturales o jurídicas*) de acudir ante las autoridades y los particulares, a través de peticiones formales o reverentes a fin de recibir una clara y oportuna respuesta sobre determinado tema que le son de su interés.

Esto impone a las autoridades y/o particulares, el deber de pronunciarse a tiempo ya sea positiva o negativamente; así las cosas, se estaría vulnerando el derecho fundamental de petición cuando transcurre el tiempo o los términos previstos por la ley, y no se da resolución a las inquietudes presentadas o las respuestas que se emiten no son satisfactorias por ser vagas, ambiguas o imprecisas. Adicionalmente, cuando se trata de *derecho de petición ante autoridades judiciales*, claro se torna el precedente jurisprudencial que establece que aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial y es así como el Alto Tribunal cita, ha sostenido el alcance y limitaciones cuando se refieren a solicitudes para actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento establecido para cada juicio[7].

En este punto, es menester diferenciar entonces dos situaciones disímiles. En efecto, el deber de resolver el petitorio varía según el contexto en el cual la solicitud sea presentada. Así, existen dos posibilidades: si las solicitudes se eleven dentro de un proceso judicial o si las mismas son interpuestas por fuera del mismo. Al

[4] La cual dada las facilidades de medios electrónicos con que se cuenta en la actualidad, su consulta podrá efectuarse en la página web - oficial de la Relatoría de la H. Corte Constitucional que la mencionada Corporación tiene a disposición de la ciudadanía <en *https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/*> o por los diversos buscadores web que facilitan su acceso
[5] Sentencia T-458 de 1994, M. P. Dr. Jorge Arango Mejía.
[6] T-611 de 2001, M. P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.
[7] T-394 de 2018, Mag. P. Dra Diana Fajardo Rivera

respecto recuérdese que, tratándose de derechos de petición dirigidos contra autoridades judiciales, la Corte en sentencia T-215A del 2011 manifestó: "*(…) En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: "debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).*"

2.4 En el asunto que ocupa el interés del Despacho, luego de efectuado un análisis a los hechos y pretensiones de la acción formulada, se tiene como problema jurídico traído a esta sede de tutela y al cual debe circunscribirse el estudio, a establecer si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de la accionante, ante la presunta omisión de la sede judicial accionade de atender solicitudes que bajo la modalidad de derecho de petición aquella le elevó por medios electrónicos, encaminadas a obtener se le libraran y entregaran los oficios de levantamiento de medidas cautelares que registraba un automotor dentro proceso ejecutivo con efectividad de garantía (prendaria) del cual funge como demandada.

Así las cosas, esta dependencia judicial encuentra que el objeto de las diversas solicitudes de las que se duele ausencia de atención por parte de la tutelante, se han presentado al interior de un expediente judicial (el proceso Ejecutivo con garantía prendaria Rad. No. 20199-01248-00), en el cual es parte (sujeto pasivo) y sobre el cual demanda actividad de connotación *judicial* (la labor a desplegar para emitir oficios de levantamiento de cautelas); asunto sobre el cual, sabido se tiene, no corresponde al Juez de tutela inmiscuirse sobre el sentido de la respuesta y menos aún exhortar para que aquella se produzca en la forma y tiempos que se reclaman por quien puede interés inmerso en esas solicitudes, al existir amplia jurisprudencia del máximo tribunal de la jurisdicción constitucional, donde se encuentra sentado precedente que prevé que el ejercicio del derecho no conlleva respuesta favorable[8] y además, que por regla general aquel no procede para poner en marcha el aparato judicial

Y es que, ha sostenido la jurisprudencia Constitucional que si bien ese derecho puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia aquellos deben tramitarlo y responder "*(…) también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las*

[8] T-146 de 2012, donde enseña: "*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición (…).*"

cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015."[9]

Es así como existen unas limitantes para el ejercicio del derecho de petición cuando se invoca ante una autoridad judicial por virtud de un juicio y en la medida que aquel debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho[10].

Lo anterior, destacando también que, la inconformidad de la accionante se deduce, lo es por su afán en el levantamiento de cautelas, ya que las solicitudes de las que se duelen están tendientes a obtener el oficio que comunique lo resuelto frente al embargo, aprehensión y secuestro que a petición de su ejecutante se concretó sobre un vehículo sobre el cual le recae interés en efecto y que al culminarse el juicio el interés se invierte en la ejecutada, pero no por ello puede olvidar que de una parte de aquella condición incumbe sobrellevar consecuencias propias de los hábito de pago acorde a la naturaleza del asunto, por lo cual, no es plausible que bajo la figura de una petición exija una determinada actuación del juzgado accionado o que aquel le dé un miramiento especial o prelación a sus solicitudes como demandada frente a otros asuntos de igual naturaleza que también tramita.

Entonces, no puede ser desconocido por vía de tutela, la gran demanda de administración de justicia y congestión judicial, sin que por ello no se comprenda lo que preocupa a la accionante, por lo cual, para el caso de marras lo que puede colegirse como criterio razonable, es que el juzgado accionado tramitó el proceso y lo soporta, en legal forma, adicional a ello, si tenemos en cuenta la data en que cobro fuerza ejecutoria el proveído del 9 de agosto de 2021, notificado en anotación de estado No.69 del 10 de agosto de la misma anualidad, a la fecha en se instaura la tutela, mal podría declararse que existe exceso de consumo de tiempos que impliquen presunta mora judicial y con la cual pudiera colegirse la alegada vulneración de los derechos fundamentales sobre los cuales pide amparo la tutelante.

Ahora bien, teniendo en cuenta el material probatorio acopiado y al descender al sub examine, conforme a los fundamentos fácticos en que soporta la tutela su promotora, acorde a las intervenciones que se realizaron en esta instancia y lo informado por el Juzgado accionado, se puede concluir para lo que interesa al estudio que, se realizó por virtud de esta acción de amparo, gestión del encartado con la cual se logró lo buscado por la tutelante, pues no solo al ser la dependencia judicial que tiene en su inventario el proceso Ejecutivo y encargada de atender cualquier solicitud pendiente que aquella le hubiera elevado, durante el trámite de

[9] T-394 de 2018
[10] Ibidem

la tutela allega probanza que soporta la actividad que desarrolló y donde en últimas con aquella se colman las pretensiones de la tutela.

Así se tiene que, la prenombrada sede judicial, procedió en tiempo moderado a atender solicitudes bajo el contexto reclamado, esto es, libró los oficios Nos. 807, 808 y 809 de calenda 17 de septiembre de 2021, que contienen firma digital de la misma fecha y con destino a las entidades que había comunicado la cautela e informando lo dispuesto en el auto de terminación del proceso acerca de su levantamiento, comunicaciones que adicionalmente las remitió por medios virtuales a sus destinatarios y con copia al correo electrónico informado por la accionante, por virtud de lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Puntualizado lo anterior, es notorio que, al momento de formularse la acción de tutela, en efecto no se había atendido lo requerido por la accionante para obtener los oficios que le urgían, lo cual hizo por medios electrónicos y por conducto de canales fijados para ello, siendo medios permitidos debido a la emergencia sanitaria que es de público conocimiento y por la cual prevalece la utilización de mecanismos digitales o virtuales. Sin embargo, como ya se advirtió en líneas precedentes, pertinente resulta para este Despacho Judicial, hacer observación a las probanzas que el juzgado convocado arrimó acerca de la actividad que desplegó a fin de atender el reclamo que se le hizo por vía tutelar y soportado en memoriales elevados por la accionante utilizando ejercicio del derecho de petición, sede judicial que emitió los prenombrados oficios de levantamiento de cautelas (3) y tramite en forma adecuada pese a que tal vez existió olvidó de dejar la anotación el histórico del proceso para consulta del público en aplicativos de la página web de la Rama Judicial y que echo de menos la Procuradora Delegada aquí interviniente.

No obstante, lo innegable y que ha de primar, es lo que obra al interior del expediente que motiva la tutela y es así, que esta sede de tutela constató con las piezas allegadas en la contestación del accionado Juzgado, que tales oficios fueron librados y se los dio a conocer a la accionante, esto es, se ha colmado la finalidad buscada con la acción de tutela.

Corolario de lo expuesto, ha de deducirse sin ahondar en la temática y bajo el sendero abordado que, sin lugar a equívoco, no hay lugar a declarar vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante y mucho menos los demás de igual rango de los que solicitó amparo constitucional, habida consideración que, con el anterior panorama acerca de lo acontecido, esta Agencia Judicial, advierte labor para superar la situación que dio origen al reclamo constitucional por parte del juzgado encartado, debiendo así tener como atendida no solo los memoriales que ocasionaron la formulación de la tutela, aun cuando ciertamente se hiciera durante el trámite surtido en esta instancia, toda vez que se allegó soporte documental que da cuenta de ello; amén que con lo aquí bosquejado, puede igualmente decirse *"... que el expediente surte el trámite de notificación*"[11]

[11] Sentencia T-281 de junio 4 de 1998.

Por lo tanto, la conclusión a la cual es dable llegar, es que en el sub examine, se atendió la solicitud que motivara la instauración de la tutela, hallando así razones suficientes para adoptar la decisión y conforme a la suma de cogniciones que se han esbozado en la parte dogmática de esta providencia, pues en últimas y para lo que converge en el caso de marras, es que se torna incuestionable que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, encontrándose así que con el proceder o actividad desplegada por uno de los vinculados, durante el trámite surtido a la presente acción supralegal, se puede deducir se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto y es predicable así aplicar la figura de Hecho Superado[12] y debido a que para continuar cualquier trámite para materializar ese levantamiento de cautelas, ciertamente ello demanda aspectos que incumben al interesado para los fines que expuso y conforme a las previsiones legales por ser asuntos que deben tramitarse al interior de un proceso judicial, hipótesis bajo la cual, se denegará el amparo constitucional invocado.

Al tenerse como suficientes los argumentos, el Juzgado en sede de tutela, adoptará la siguiente decisión.

3. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

3.1. NEGAR el amparo constitucional invocado por SANDRA JULIETA DIAZ HUERTAS, toda vez que, durante el trámite de la presente acción de amparo constitucional, se configuró un hecho superado y por las demás razones expuestas en los considerandos manifiestos en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. NOTIFICAR este fallo a las partes, vinculados e intervinientes, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. **INDICAR,** si esta decisión no es impugnada, remítase en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts.31, 32 y 33 ejusdem). Secretaría proceda de conformidad por medios establecidos para ello actualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm++

[12] Frente a esta figura, la máxima Corporación en la jurisdicción Constitucional en múltiples providencias ha señalado que pueden presentarse situaciones en las cuales los supuestos de hecho que daban lugar a la eventual amenaza de violación o desconocimiento de derechos constitucionales fundamentales cesan, desaparecen o se superan, dejando de existir el objeto jurídico respecto del cual la autoridad judicial, en sede constitucional, debía adoptar una decisión. Dicho fenómeno, denominado "carencia actual de objeto", se configura en los eventos que igualmente la referida Corporación ha indicado, a saber, (i) hecho superado, (ii) daño consumado y (iii) situación sobreviniente, sobre los cuales se puede consultar en sentencias: T-423 y 543 ambas del año 2017.